



C 00005382 516
CO000053827516
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0023

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: *****.
Acusado: *****.
Delitos: Equiparable a la violación y Corrupción de menores.
Víctimas (menores de edad): *****y *****.
Ofendida: *****.
Juez de Juicio: Licenciado *****.

Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2023 dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que condena a ***** , por el delito **Equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de las menores víctimas identificadas con las iniciales *****y*****y lo **absuelve** por el ilícito de **corrupción de menores**.

Glosario:

Delitos:	Equiparable a la violación y Corrupción de menores.
Acusado:	*****1.
Defensa pública:	Licenciado *****.
Víctimas (menores de edad):	*****y *****
Ofendida:	*****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.
Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:	Licenciada *****.
Asesor jurídico adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:	Licenciada *****.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Leyes:	Ley General de Víctimas.

1. Antecedentes del caso:

1.1. Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó el 22 de mayo del año 2023.

2. Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos equiparable a la violación y corrupción de menores, acontecidos en el año dos mil veintidós, en el estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y atendiendo a la fecha, le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

¹ Al respecto el acusado, en audiencia inicial refirió que era su deseo que sus datos generales permanecieran de manera privada, por lo cual los mismos obran en resguardo de la Coordinación de Gestión Judicial, esto acorde con lo establecido en los numerales 309 (quinto párrafo) y 317, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Mexicanos, 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, en relación al 22/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019, emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del problema.

La acusación del Ministerio Público contra *****, está basada en los siguientes hechos:

*Hechos cometidos en perjuicio de la menor identificada como *****o bien con las iniciales *****de *** años de edad:*

*El día *****de *****del año 2022 entre las 07:30 horas y las 09:30 horas de la mañana, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****en *****, Nuevo León, el ahora acusado se encontraba durmiendo junto a las hijas de su pareja, las menores *****de ** años, *****de *** años y *****de *** años, ya que a las 07:30 horas de la mañana su pareja *****, con la que vive en unión libre se había levantado a preparar el almuerzo, por lo que el acusado se quedó acostado en el piso con las menores, en el momento que se queda a solas con ellas, el ahora acusado se acercó a *****, la despertó y le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella, ya que no era la primera vez que eso pasaba, eso venía ocurriendo desde que vivían juntos en el estado de *****, por lo que ese día *****le dijo que no quería tener relaciones con el acusado, a quien ella llamaba papá, por lo que en ese momento el acusado la agarró de las manos fuerte, le quitó toda su ropa, le agarro sus pechos con sus manos para luego besárselos y mordérselos, después el acusado se quitó su short y su bóxer y como la menor *****estaba acostada boca arriba, el acusado se puso de rodillas entre las piernas de la menor, subió las piernas de la menor a la altura de los hombros del acusado, metiéndole su pene en el área de su vagina y empezó a moverse de adelante hacia atrás, y estuvo haciendo eso por poco tiempo y cuando termino le salió al acusado un líquido blanco que se lo echo encima en la pansa a la menor *****, luego el acusadose quitó y se metió a bañar, no se percataron de esto las hermanas de *****, *****y *****porque ellas estaban dormidas, ella no dijo nada en ese momento, ya que el acusado le decía que si ella decía algo la iba a matar y si ella se negaba a tener relaciones le haría eso a sus hermanitas. Con esa conducta el acusado le ocasiono un daño psicológico a la menor, además de que procura en ella y facilita un trastorno sexual y la depravación.*

*Hechos cometidos en perjuicio de la menor *****identificada con las iniciales *****de *** años de edad:*

*El día *****de *****del año 2022, durante la noche, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****en *****, Nuevo León, el ahora acusado estaba en el cuarto, acostado en el piso con las hijas de su pareja, las menores *****de *** años de edad, *****de *** años de edad y *****de *** años de edad, y el acusado estaba acostado a un lado de *****y estaban tapados con una cobija, las otras menores se encontraban dormidas, *****estaba despierta, por lo que el acusado se acercó a *****y le comenzó a tocar los pechos por debajo de la ropa, luego le toco su vagina por dentro de su calzón y le metió los dedos en el área de la vagina a la vez que le beso la boca con la boca abierta y dejo de tocarla en ese momento porque se acercó o llegó al cuarto *****, es decir, la madre de la menor, las menores *****y *****no se dieron cuenta de lo sucedido porque ellas estaban dormidas, la menor no dijo nada en ese momento porque le tenía miedo al acusado. Esta conducta no era la primera vez que sucedía, ya que eso venía*



ocurriendo desde que vivían juntos en el estado de ***** , en el periodo de tiempo desde *****a *****del año 2022. Con esa conducta le ocasionó un daño en su integridad psicológica a la menor, a la vez que procura y facilita en la menor que se le produzca un trastorno sexual y la depravación”.

Los delitos materia de la acusación cometidos en perjuicio de la menor ***** son:

- **EQUIPARABLE A LA VIOLACION**, previsto y sancionado por el artículo 267 primer supuesto en relación al 266 segundo supuesto, primer párrafo y 269 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado,
- **CORRUPCION DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Los delitos materia de la acusación cometidos en perjuicio de la menor ***** son:

- **EQUIPARABLE A LA VIOLACION**, previsto y sancionado por el artículo 268 primer supuesto, primer párrafo en relación al 266 tercer supuesto, primer párrafo y 269 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado,
- **CORRUPCION DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos en comento, es a **título de dolo** y como **autor material directo**, en términos del artículo 27 y la fracción I del numeral 39, del citado ordenamiento penal.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía realizó una reclasificación en cuanto a los delitos de equiparable a la violación solicitando se varíe la sanción a la prevista por el artículo 269 primer párrafo.

3.1. Acuerdos probatorios.

No existen.

3.2. Presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.3. Alegatos de las partes.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la Fiscalía reiteró que pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, haciendo referencia a la información que se produjo en el desahogo de las pruebas, de las cuales señaló sustancialmente que con ellas acreditó los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, solicitando dictar sentencia condenatoria.

A la par las **asesoras jurídicas**, se adhirieron en los mismos términos a lo expuesto por la Representación Social.

En tanto que la **Defensa Pública**, esencialmente refirió que sigue persistiendo el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado y que la fiscalía no cumplió con la carga probatoria, solicitando se dictara sentencia absolutoria a favor de su representado pues a su parecer no se acreditó la plena responsabilidad que la Fiscalía le atribuye al acusado, por los

argumentos que esgrimió durante la fase final de la audiencia, mismos que se darán contestación cabal a lo largo de la presente determinación.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.³

4. Estudio y valoración de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de estudiar y analizar el auto de apertura, el material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; este Tribunal establece que se generó **plena convicción por encima de toda duda razonable** para declarar demostrados los hechos constitutivos de los delitos **equiparable a la violación**, así como la **plena responsabilidad penal del acusado** ***** en su comisión, más no así la existencia del diverso delito corrupción de menores, también materia de acusación.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesoras jurídicas.

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005382 516
CO000053827516
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual manera, se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Así también, que los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte acusada de presunción de inocencia; pero también, teniendo en cuenta el derecho de la parte víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

Teniéndose en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, que los estándares nacionales e internacionales son claros en establecer que las autoridades no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto las víctimas resultan ser menores de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”⁴, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de infantes** de las víctimas, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Timo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se recibió el testimonio de la menor ***** , quien indicó que declara por la denuncia de ***** , es su papá, aclara que es su padrastro pero ella le decía papá, vivía con ellas, lo denunciaron porque las tocó a ella y a su hermana ***** , le tocó sus pechos, su parte que se llama vagina, también a su hermana, esto sucedía todos los días, no recuerda ninguna fecha en específico, recuerda que esto sucedió en ***** y en ***** , ahí vivían en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , ahí recuerda que era temprano el día ***** de ***** del 2022, su mamá cocinaba afuera, ella, su papá y sus hermanas ***** y ***** se quedaron acostados ***** tiene

⁴ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁵ **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

⁶ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00005382 |||516
CO000053827516
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

años y **tiene ***años, refiere que ella estaba despierta, sus hermanas dormidas, *****le dijo que quería tener relaciones con ella, le quitó su blusa, su brassiere y su calzón, con sus manos le tocó sus pechos, los mordía, él se quitó su short y su bóxer, su pene lo metió en su vagina, la besó en la boca, se movía para atrás y adelante, después su leche se la echó en la panza, lo que le sale del pene, no le decía nada cuando le estaba haciendo eso, después él se paró, se fue a bañar y se fue a trabajar, ella se cambió y se quedó acostada.

Menciona que si le contó a su mamá lo sucedido porque le preguntó, antes no le había dicho porque tenía miedo, que cuando él le dijo que quería tener relaciones sexuales ella sabía que era lo que quería pues ya había pasado muchas veces en ***** , recuerda que la casa de *****era color verde, su mamá cocinaba afuera porque no había estufa, cuando *****le hacía eso se sentía triste, ya no aguantaba, su mamá sospechaba lo que estaba pasando, se dio cuenta que *****siempre estaba con ella.

Refiere que a raíz de eso la llevaron con un psicólogo, actualmente se encuentra fría de sus manos, está nerviosa. Reconoció mediante fotografías la casa donde pasaron los hechos.

A preguntas de la defensa indicó que los hechos que ocurrieron en Monterrey fueron en la mañana, el tiempo que estuvieron viviendo en *****ella y su hermana no estuvieron solas con Nereo.

A preguntas de la fiscalía indicó que cuando *****la agredió sus hermanas estaban dormidas y su mamá cocinando. A preguntas de la defensa refiere que la casa tenía puertas.

De igual manera se contó con lo referido por la menor víctima de iniciales ***** , quien manifestó que declara porque es importante para que el hombre no le haga daño a otras niñas, a ella le tocó sus partes, sus pechos y su vagina, cuando hizo esto ella traía ropa pero la tocó por debajo de la ropa, también metió sus dedos en su vagina, sintió feo, le dolió, no le dijo a nadie porque tenía miedo, esto sucedió primero en ***** , en ***** , luego en *****en la calle ***** , número ***** , en ***** , Nuevo León, recuerda que el primer día que llegaron a esa casa, ese día *****le tocó su parte, estaban sus hermanas y su mamá, sus hermanas estaban acostadas ya se iban a dormir, era de noche, su mamá estaba en la cocina, se acostaron y se taparon, luego *****se tapó, el metió sus dedos por debajo de su ropa, le tocó sus pechos, y los metió en su vagina, sus hermanas no se dieron cuenta de esto porque ya estaban dormidas, dormían en el piso, primero ***** , luego ***** , ella, luego *****y al final su mamá, ella quedaba al lado de ***** , su mamá aún no se acostaba. Refiere que no fue la primera vez que sucedía, ya había pasado en ***** , pasaron muchas veces. Indica que *****era como su papá porque era el novio de su mamá, vivían juntos en *****y luego en ***** , en esa casa vivían sus hermanas, su mamá, él y ella, la casa era de color verde, ella sabía que lo que él le hacía era malo porque era novio de su mamá, no le dijo a su mamá lo que sucedía porque tenía miedo, él la amenazó que si decía iba a matar a su hermanita la más chiquita y le daba miedo, decidió hablarlo cuando ya estaban separados porque fueron a un DIF, no sabe si a alguna de sus hermanas le hizo algo, fue al psicólogo solo una vez.

Indica que *****es gordo, poquito chaparrito, ya no se acuerda como es. Al serle mostradas diversas fotografías reconoció la casa donde vivían con *****y en donde ocurrieron los hechos.

Pues bien, para el efecto de valorar estas declaraciones de ambas víctimas, se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido

como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615⁷, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, en el caso concreto, lo expuesto por las víctimas infantes genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aportan **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron agredidas sexualmente por el activo, a quien identificaron como su papá o padrastro por ser pareja de su mamá, señalando incluso que los eventos se suscitaron en el domicilio donde habitaban con el activo, proporcionando su ubicación en el municipio de *****, Nuevo León.

Asentado lo anterior, conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudieron describir las infantes víctimas bajo las cuales fueron objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintieron de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien como lo establece la defensa, no precisan las fechas exactas en cuanto a la totalidad de los eventos, ni la hora en que se desarrollaron cada una de esas agresiones sexuales, esto es perfectamente comprensible y explicable, pues al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informen una fecha y hora exacta, menos aún que proporcionen información que no retuvieron debido a la corta edad con la que contaban cuando se suscitaron estas agresiones, debido a que quedó establecido que las mismas tuvieron cabida cuando contaban con entre diez y doce años de edad, más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente, esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, por lo tanto, es evidente que el

⁷ Época: Décima Época; Registro: **2010615**; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, por lo que lógico y entendible resulta el hecho de que el relato de las infantes víctimas cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a sus dichos, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime que se pudo escuchar de las voces de dichas pasivos, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fueron objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de hechos que describe el Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de sus dichos, pues al ser las personas que resintieron el actuar doloso del hoy acusado, es lógico y creíble que estén en condiciones de proporcionar la información que detallan, pues no se advierten datos que indiquen que las niñas estuvieran mintiendo, ni alterando los hechos sobre los cuales se pronunciaron, pues sus relatos fueron claros, congruentes, lógicos y con cierto grado de precisión, pero sobre todo, acorde a sus edades; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujeron, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación de víctimas, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, éstas tienen el derecho a que se les crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable, de que se encuentran falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que las víctimas se estén conducido con mendacidad o que tienen algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresaron que el mismo es su abuelo, limitándose solo en narrar, los hechos que vivenciaron y que fueron cometidos en contra de sus personas, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello les pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo, pues lograron reconstruir de una manera clara y poner en conocimiento esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, su minoría de edad y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Incluso al margen de que sus testimonios como víctimas de hechos de naturaleza sexual, cobran capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de conductas que suelen cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, pues ambas víctimas refieren que *****aprovechaba cuando la mamá de las niñas no estaba en el cuarto o cuando las hermanas estaban durmiendo.

Resultando aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA

OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de las pasivos o exigírseles que actúen bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de las infantes ***** pues durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que las mismas no tuvieran una confrontación con el mismo, sin que ello implicase la vulneración del algún derecho fundamental al hoy sentenciado, debido que en todo momento éste pudo visualizar y escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindieron las citadas víctimas, quienes en todo momento estuvieron asistidas de una experta para brindarles asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin de evitarles una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudieran responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁸, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido, las víctimas al momento en que acontecieron los hechos contaban con entre 9 y 11 años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo incluso al momento de rendir su declaración ante la intermediación de esta autoridad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dichas infantes, se debe ponderar el derecho que tienen a ser escuchadas, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”⁹, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹⁰; lo cual significa que las niñas ***** tienen derecho a que se les crea y que sus testimonios que fueron escuchados ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sean tomados en cuenta y valorados de manera integral y pormenorizada.

⁸ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

⁹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00005382 |||516
CO000053827516
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**

Razón por la cual, en sintonía con lo anterior, se insiste que para este Tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narraron las víctimas, quienes en su momento proporcionaron detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por las citadas víctimas de iniciales ***** , es que los mismos se analizan y se valoran en conjunción con el resto del material probatorio.

Pues para tal efecto, se tuvo **la deposición que rindió** ***** , quien en lo conducente informó que comparece para declarar los hechos sucedidos a sus hijas, en contra del señor ***** , sus hijas son menores de edad, actualmente tienen 13 y 11 años de edad, sus nombres son ***** y ***** respectivamente, refiere que ***** fue su pareja sentimental estuvo viviendo con el tres meses en el Estado de ***** y una semana en el Estado de ***** , ***** violó sexualmente a sus hijas.

Narró que una mañana, el ***** de ***** del año 2022 alrededor de las nueve horas ella se encontraba haciendo de desayunar en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ellas dormían, él también, ella estaba afuera haciendo el desayuno y durante maso menos una hora no entró a la casa por estar haciendo el desayuno y fue a buscar leña a un lote baldío que estaba detrás de la casa porque no tenía estufa ni nada y cocinaba en el patio de atrás de la casa con leña, el señor ***** sabía que tenía que ir por la leña, apenas tenían unos días de haber llegado ahí, hizo de desayunar, cuando terminó entró y vio a su hija ***** extraña por lo que le preguntó que le pasaba, solos e quedó callada con su mirada de entre miedo y queriendo llorar pero no le respondió, él se estaba bañando en ese momento, esperó a que él se fuera porque entraba a las diez de la mañana y salía a las cuatro o cinco de la tarde de trabajar, llevaba dos turnos, también de once de la noche a cinco de la mañana, él trabajaba en las vías del metro, esperó a que se fuera para que su hija le dijera que era lo que estaba pasando.

Menciona que cuando le preguntó a su hija por qué estaba así solo le dijo que esperaran a que él no fuera a regresar, esperaron unos minutos para cerciorarse que no regresara, aprovechó y le hizo preguntas pues de tres a cuatro días antes ***** le había dicho que su hija le había dicho a él que haría lo imposible para que ella se fuera de ahí porque supuestamente su hija quería quedarse con él, eso se lo preguntó a ella cuando estaban solas, fue cuando su hija le dijo que eso no era cierto que solo él lo decía porque él era quien quería que ella se quedara con él, fue en ese momento cuando su hija le comentó que él la había violado esa misma mañana, alrededor de las ocho o nueve de la mañana, que por eso ella estaba así pero que no quiso decir nada por miedo a que el escuchara, le mencionó de la primera vez, que habían sido dos ocasiones, en ese momento ella solo le dijo que no se preocupara que ella vería la manera por irse de esa casa, por lo que su hija le preguntó que cómo le haría porque ahí no conocían a nadie, no tenían familia, ella la tranquilizó y le dijo que no se preocupara

que ella veía la manera para poderse salir de esa casa, ella le dijo que si quería irse lejos porque ya no aguantaba lo que el señor le hacía, esperó a que él regresara del trabajo, trató de hacerse la que no sabía nada porque sus hijas le tenían miedo por las amenazas que él les hacía, llegó de trabajar como todos los días, cenó, ahí estuvo y espero a que en un descuido estuviera adentro, fue cuando ella aprovechó y salió de la casa unos minutos para pedirle ayuda a una de las vecinas que le quedaban cerca de nombre ***** , en este caso fue la señora que le rentó la casa a él, le pidió que la ayudara, no le dio explicaciones, no le dijo el motivo solo le dijo que la ayudara a salir de ahí que ya no quería estar ahí, fue cuando le dijo “no te preocupes yo te voy a ayudar a salir de ahí con tus hijas pero dime que pasó”, por el tiempo y por no arriesgarse más no le quiso decir en ese momento, solo ella le preguntó “le hizo algo a las niñas”, ella le dijo que sí pero no le dio explicación alguna, regresó a la casa, ahí estuvo con las niñas, esperaron a que se dieran las once de la noche y él se fuera a trabajar, exactamente a las once salió de la casa, esperaron unos minutos para que él no regresara y fue ahí que la vecina les ayudó a salir de la casa y la ayudó a poner la denuncia, llegaron policías a la casa, le tomaron datos, le preguntaron qué denuncia era la que quería poner y ella les dijo los motivos lo que había pasado, fue a poner la denuncia y desde esa noche la vida de todas cambió. Refiere que su vecina fue a ayudarlas a salir porque pensaban que el portón para entrar a la casa estaba con llave, entonces fue cuando su vecina se acercó para ayudarlas a salir y más que nada para ver que él no fuera a regresar y que se diera cuenta que saldrían y les fuera a hacer algo, por eso le pidió ayuda a su vecina para salir de ese infierno, se dieron cuenta que el portón no estaba con llave.

Refiere que cuando *****violó a su hija *****le quitó su ropa, penetró su vagina con su pene, le mordió sus pechos, ella le dijo que no quería y él le dijo que de todas maneras lo haría, que de no dejarse la iba a matar y les haría lo mismo a sus hermanas.

Indica que respecto a su hija *****ella le mencionó que prácticamente a ella le hizo lo mismo solo que a ella fueron tocamientos, le tocaba sus pechos, su parte, le llegó a introducir los dedos en su parte en su vagina y exactamente igual que a *****la amenazó y le dijo que no dijera nada o sino la iba a matar por lo tanto la niña no se lo dijo fue después de que las llevaran a un refugio donde estuvieron, las trataron unas psicólogas y fue cuando se enteró de lo que le había hecho a ***** , fue cuando le dijo que él la tocaba, que la besaba a la fuerza y le llegó a amenazar diciéndole que si no se dejaba la iba a matar y que lo mismo le haría a sus hermanas. *****no le dijo exactamente la fecha en que le había hecho esto pero le dijo que había ocurrido en el Estado de *****en el tiempo que estuvo viviendo con ella como pareja, durante tres meses, fue cuando empezó a estar tocando a ***** , le dijo que volvió a pasar en el Estado de ***** , que el primer día en que llegaron a ese lugar fue cuando lo volvió a hacer, eso fue el día *****de *****del año 2022, no le dijo en que horario solo que ocurrió en el mismo domicilio de la colonia ***** , le dijo que metió su mano debajo de su ropa interior y le introdujo sus dedos en su vagina, en ese momento *****tenía *** años y ***** años.

Indica que ***** le dijo que ya habían ocurrido más cosas en el Estado de ***** . Menciona que *****trataba a sus hijas bien, ellas lo respetaban y lo veían como papá, así lo llamaban, ella lo consideraba como un padrastro para sus hijas pues nunca vio nada raro con ellas, en el domicilio solo vivían ellas con ***** , ninguna de sus hijas es hija del señor ***** . Refiere que el domicilio donde vivieron en *****era una casa de dos piezas, es decir, la cocina y un cuarto, color verde, al momento en que ella salió a hacer el desayuno ese día sus hijas dormían en el cuarto, *****le dijo que sus hermanas dormían y no vieron lo sucedido, cuando le pasaron los tocamientos a *****le dijo que sus hermanas dormían y que ella estaba en la cocina en esos momentos a punto de ya irse a acostar, cuando ella entró para acostarse también fue cuando él dejó de tocarla.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005382 516
CO000053827516
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Explica que cuando su hija ***** le contó los hechos se encontraba muy alterada con mucho miedo, *****no estaba muy alterada porque ya la habían asistido psicólogas pero al recordarlo se puso a llorar y se sentía mal por no habérselo dicho desde un principio que empezó a pasar.

Detalla que de tres a cuatro días antes de que pasaran los hechos que *****le dijo recuerda que estaba platicando con *****y él le comentó que *****le había dicho que haría lo imposible para que ella se fuera pues se quería quedar con él, ella le dijo que no le creía que eso no era posible, empezaron a discutir no tan fuerte pero si intercambio de palabras porque ella no le creía lo que él le decía de su hija, él le dijo que ella le había dicho que quería tener un hijo de él, por lo tanto ella no le creyó, era imposible, fue cuando le propuso que si ella aceptaba que él estuviera con las dos él lo haría porque eso era lo que la niña quería pero ella le dijo que eso no que eso no estaba bien y que no lo iba a permitir, fue cuando él llamó a las dos niñas porque le dijo que *****le había dicho lo mismo que quería estar con él y que quería tener relaciones sexuales con él, ella se opuso y le dijo que eso no era posible, que ella no lo creía de las niñas, en ese momento él las llamó y les dijo que le dijeran a ella todo lo que ellas querían y le habían dicho a él, las niñas solo se quedaron calladas y él con su mirada de molesto les decía que le dijeran que era lo que ellas querían que querían estar con él, les insistía en que las niñas le dijeran esas palabras hasta que *****dijo que no era cierto que él era el que les decía que dijeran esas cosas a ella, *****no dijo nada se quedó callada, la que respondió fue *****pero dijo que no era cierto que él quería que a fuerza ellas le dijeran eso pero no era así, después de eso él se molestó mucho con las niñas, las llevó al baño, prendió la regadera y les dijo que se mojaran ahí con el agua fría y les decía con groserías que eran unas mocosas pendejas, que no sabían lo que querían, las empezó a insultar, ella trataba que no les fuera a pegar, que no les fuera a hacer algo más, tratando que él se calmara, él salió del baño y se salió por un rato, mientras ella sacó a las niñas del baño, les dijo que se cambiaran sus ropas mojadas, después de un rato él regresó todavía molesto y las corrió de la casa, se salieron alrededor de las seis o siete de la tarde, se salieron sin nada porque él no dejó que sacaran nada, las empujó, se fueron a un parque que estaba en la parte de atrás de esa casa y ahí estuvieron como alrededor de una hora él llegó ahí porque no paraba de marcarles por teléfono, estuvo marque y marque y nunca le quiso contestar, alrededor de una hora él llegó a ese parque a decirles que se regresaran a la casa que ya no les iba a decir ni a hacer nada, que estaría tranquilo, que si ella quería regresarse a *****él le daría el dinero para que se regresara, esa tarde hacía frío y las niñas no traían suéter ni nada y al verse sin ningún apoyo de nadie tuvo que acceder a regresarse a esa casa porque él le aseguró que todo estaría bien que no pasaría nada y que él le daría el dinero para regresarse con sus hijas a ***** , después de que regresaron estuvieron ahí, después de un rato escuchó que llamó a ***** , él estaba acostado, llamó a la niña y ella fue a donde estaba él, hablaban despacio por lo tanto ella se acercó y les preguntó qué era lo que pasaba y fue cuando él le volvió a decir a la niña muy seguro que le dijera las cosas que ella tenía que decirle, fue cuando la niña con su mirada de miedo le dijo que quería que ella se fuera y que ella se iba a quedar con él, ella no le creyó pero hasta ese momento todo estaba tranquilo, fue ahí cuando solo le dijo eso pero en su mirada pudo ver que él la había obligado a que ella le dijera esas cosas, por lo tanto ella ya no dijo nada para que él no viera que se estaba percatando de ciertas cosas pues sentía que su hija estaba siendo amenazada para que le dijera a fuerza que eso era lo que ella quería, entonces trató de tranquilizarse y le dijo si eso es lo que quieres está bien.

A partir de lo sucedido sus hijas no duermen bien en las noches, han perdido el apetito, han perdido las ganas de socializar con la gente, les cuesta sentarse a platicar con ella, están muy aisladas de todo, las dos están con demasiado estrés, tienen pesadillas en las noches, su vida ha cambiado demasiado a raíz de todo lo que ese hombre les hizo, a sus hijas les cuesta mucho

aprende, solo ***** sabe leer un poco pero a veces le dice que ella no quiere ir a la escuela ni nada, no han tomado terapia pues nunca les dieron apoyo, no recibieron ninguna llamada, actualmente radican en el Estado de ***** porque no tenía otro lugar al que pudiera ir. Menciona que ella solo denunció los hechos que ocurrieron con sus hijas, después de que ella supo lo que pasó se sintió muy mal, era una persona que ella veía bien, pensaba que funcionarían bien las cosas, le tenía confianza.

La testigo reconoció a ***** en la pantalla de audiencias, indicando que viste playera gris y está en una sala de juzgado, de igual manera mediante fotografías reconoció el lugar donde sucedieron los hechos y donde habitaba el señor ***** , ella y sus hijas.

A preguntas de la defensa refirió que ellas llegaron a ***** el ***** de ***** del 2022, la casa a la que llegaron tenía dos cuartos, no estaba amueblado, dormían en el piso junto con sus hijas, todos en el mismo cuarto, que la agresión a su hija ***** sucedió en el transcurso de la noche, que ella estaba en la cocina que esta como a metro y medio del cuarto, el cuarto tenía una cortina en la entrada, no escuchó quejido ni nada. Refiere que ella no salía del domicilio ni dejaba a sus hijas, siempre estaba con ellas, las primeras agresiones que sufrieron sus hijas fueron en el Estado de ***** .

Por otro lado, se escuchó **el testimonio que rindió** ***** , quien en lo medular mencionó encontrarse en audiencia por el abuso a ***** y ***** , son hijas de ***** , en ese entonces tenían doce y diez años de edad respectivamente pues ***** era mayor, fueron abusadas sexualmente por el señor ***** , no sabe su nombre completo.

Indicó que el día ***** de ***** del año 2022, ya era de noche ella estaba en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , estaba haciendo la cena cuando de repente llegó la señora ***** a su casa, llegó corriendo muy asustada y le dijo “muchacha, muchacha por favor ayúdame”, ella le preguntó que le pasaba, le dijo “ya no puedo estar ahí”, ella le preguntó “pero qué pasó, ***** te golpeó o te insultó”, entonces a ella se le salieron las lágrimas y ella le dijo “no me digas que abusó de ustedes, de tus niñas” entonces a ella se le salieron las lágrimas y le dijo que sí, a ella le dio mucho coraje y le preguntó a ella que por qué lo permitía que hubiera abusado de las niñas, ella le dijo que él las había amenazado, que les había dicho que tenía amigos policías y que si algo les pasaba ellos tenían órdenes de matarlas a ellas, entonces ***** se iba a regresar, no la quería dejar ir pero como dejó a sus niñas se tuvo que regresar con ellas, al aparecer él se metió al baño y dejó el portón abierto y fue cuando ella aprovechó para zafarse y correr a su casa, ella vivía a cuatro casas, ella agarró el celular y le dijo márcame pero le dijo que no tenía señal ni internet, ella le pidió su teléfono para ponerle clave de internet y su número de celular entonces ella se regresó y así se pudieron contactar entre las dos, ella le dijo que iba a pedir ayuda y ella le dijo que él se tenía que ir a trabajar porque trabajaba de noche entonces la base o las oficinas estaban enfrente de su casa, ella le dijo que cuando él se fuera le hablara por teléfono cuando ya se fueran en la camioneta para poder salir, eso fue aproximadamente a las 23:00 o 23:30 horas de la noche cuando el señor salió en la camioneta y ella le avisó que ya se había ido, una vecina de más arriba de nombre ***** y ella fueron a la casa para ir a sacar pero estaban encerradas no podían abrir la puerta, el señor se había llevado la llave, ella recordó que en esa casa como ella se las rentó ella les dijo que había unas llaves escondidas y le dijo a ***** y a ***** que las buscaran, las buscaron y abrieron, en eso que abrieron le hablaron a la patrulla, llegó la patrulla y les dio el apoyo a ellas y se las llevaron a la ministerial, de ahí ya no supo y se desconectó de ellas.

Aclara que el día ***** de ***** del año 2022 fue cuando ellas llegaron a ***** , les rentó la casa que es de una amiga, está ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ***** venía de ***** , el señor ***** antes vivía enfrente de su casa en la



base o sus oficinas, empezaron a vivir desde el día *****de octubre, ahí vivían el señor ***** , la señora *****y sus hijas ***** , *****y ***** , eran solamente hijas de la señora ***** , él le había dicho que iban a llegar su esposa y sus hijas pero después la señora *****le comentó que solamente eran sus hijas.

Menciona que la casa ubicada en la calle ***** , número ***** , era una casa color verde, de un piso, afuera está un portoncito o barandal, la casa no estaba para habitarse porque no tenía servicios ni de agua ni de luz y él le dijo que no importaba, que su esposa traía cobijas y sartenes para poder cocinar, sabe que empezaron a cocinar en lumbre pero ella les prestó una parrilla eléctrica, cuando cocinaban con lumbre cocinaban afuera en el área de lavandería, en ese tiempo el señor *****trabajaba en la base, menciona que después de la denuncia se llevaron a *****a un refugio y no tuvo manera de contactarse con ella hasta mucho después, solo le dijo que estaban en el Materno Infantil y que había salido positivo que las niñas habían sido abusadas.

Refiere que no la trataba mucho a ***** , que únicamente el día que la conoció y cuando pasaba en su camioneta y les decía adiós siempre las veía agachadas, hubo comportamientos extraños de las niñas pues a menudo iban a su casa a pedirle algo y las niñas empezaron a ir a la tienda y pasaban con su rostro hacia abajo nunca querían darle la cara, les hablaban y no les hacían caso, le preguntó a ***** una vez porque estaba escondida detrás de una camioneta a dos casas de donde ella vive y le preguntó “*****que te pasa por qué estas así”, pero no le contestó, entonces le dijo “*****que tienes por qué estas así”, no le contestó pero después se acercó a su casa y le dijo “mi papá y mi mamá se están peleando muy feo”, le preguntó si había golpeado a su mamá y le dijo “no”, le preguntó que por qué peleaban y respondió “por mi culpa, es que pasó un muchachito y me hizo así con la mano (forma de saludo)” que ella también le correspondió diciéndole hola, en eso vio su papá y le pegó a ella, que por eso estaban peleando muy feo, en eso levantó su rostro la niña y con la mano se alzó su pelo y traía su mejilla colorada, la traía muy roja, a ella le dio mucho coraje y mucha impotencia y le preguntó que por qué lo permitía, *****también empezó a cambiar mucho.

La testigo reconoció en su pantalla al acusado a quien ella conoce como ***** , refiriendo que es la persona que viste de blanco y tiene una mano en su rostro a la altura de la boca.

De igual manera reconoció mediante imágenes la casa de su amiga que rentó, es donde vivían *****y sus hijas.

A preguntas de la defensa indicó que *****y sus hijas llegaron a vivir ahí el día *****de *****del 2022, cuando fue a contarle lo sucedido fue el *****de *****del mismo año, pasó una semana, en esa semana pudo observar la conducta de la señora *****y de las niñas, en ningún momento observó que *****golpear a las menores, no lo observó tampoco que las tocara indebidamente, en una ocasión vio a las niñas en la plaza y *****fue a traerlas, no lo mencionó en su declaración porque se le olvidó, no les dijo nada malo solamente que se regresaran a la casa, aclara que ella no vio directamente los hechos no le constan.

Atestes de las dos declarantes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien no les constan los momentos en que se suscitaron los hechos, es decir, los instantes mismos en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a las pasivos, empero, aportan **información pertinente, específica y congruente**, que permite conocer de **manera objetiva**, como la ofendida ***** , al ser madre de las víctimas ***** , relata que tuvo conocimiento porque notó extraña a su hija ***** , que esperaron a que se fuera Nereo de la casa a trabajar y fue

cuando su hija le narró lo sucedido, que el acusado la había violado, es decir, introdujo su pene en su vagina, que eso había acontecido esa misma mañana ***** de ***** del 2022, que ya había pasado en dos ocasiones más, refiere que con posterioridad se enteró que ***** le había hecho tocamientos a ***** , que su hija se lo contó después cuando estaban en el refugio, así mismo pudo constatar el estado emocional que presentaban las menores, en especial su hija ***** a quien observó muy alterada y asustada. Mientras que a la testigo de apellidos ***** , le consta el estado emocional en que se encontraba la ofendida ***** quien fue a pedirle auxilio pues ya no quería seguir en la casa donde habitaba con ***** , indicándole que este sujeto había abusado de sus hijas.

Así mismo, a través de esas deposiciones, se pone de relieve aspectos periféricos que percibieron en torno a la forma en que fueron agredidas las citadas pasivos, pues coinciden en que el activo era pareja de la ofendida ***** , que habitaban junto a las menores ***** , ***** y ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León y dieron cuenta de las condiciones en que se encontraba el domicilio, que no contaba con servicios básicos y por tal motivo la madre tenía que cocinar en el patio de la casa, espacio de tiempo que el acusado aprovechaba para estar a solas con las niñas; además ambas testigos refirieron los cambios que observaron en los comportamientos de las menores; lo que innegablemente permite ubicar precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar tanto al acusado, como a las víctimas.

Cabe destacar que del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indiquen que las declarantes estuvieran mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, que son las que se toman en cuenta por la suscrita y, en definitiva, otorgan mayor credibilidad a lo relatado por las pasivos infantiles; además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la parte lesa, pues dado al parentesco que dijeron tener con las pasivos, es lógico y creíble que puedan dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales de las que dieron cuenta respecto de ciertos sucesos que percibieron, y de los que tienen conocimiento precisamente por ese parentesco que las une.

Lo anterior, sin duda encuentra apoyo con el **ateste rendido por el elemento de la Agencia Estatal de Investigación** ***** , al dar cuenta de que comparece por una denuncia de la señora ***** , como víctima directa su menor hija de nombre ***** , siendo la persona investigada ***** quien era su pareja, en dicha denuncia se les asignó un oficio de investigación entre lo que realizó fue la fijación del lugar de hechos ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** .

Menciona que acudieron y lo fijaron mediante fotografías, también tocaron en el domicilio pero no salió ningún morador, posteriormente preguntaron con vecinos donde hablaron con la vecina ***** , se identificaron como agentes ministeriales y les indicó que ella había auxiliado a la señora Nora a interponer la denuncia en el CODE por lo cual se le preguntó si podía levantarse un acta de entrevista sobre los hechos, le comentó que sí, en la entrevista indicó que ella había permitido que se rentara el domicilio al señor ***** , que ninguna de las tres menores era su hija biológica, además indicó que había agresiones físicas y sexuales por parte de ***** a las menores, esa entrevista se anexó al informe que rindieron en fecha ***** de ***** del año 2022.

A dicho testigo le fueron mostradas **diversas fotografías** en donde reconoció el lugar de los hechos.

A preguntas de la defensa mencionó que no averiguó quien era el propietario del inmueble pues en la entrevista de ***** refirió que ella era la



encargada de rentar esa propiedad y que la dueña era una persona de nombre ***** quien vivía en ***** , no les mostró ningún documento sobre el poder que le concedió ***** para la renta del inmueble, tampoco lo verificaron pues no era necesario, que para ingresar al domicilio se necesita su consentimiento, para realizar prácticas periciales se requiere ingresar al domicilio, en ese momento fue una fijación externa por lo cual no requería indagar sobre el propietario.

Por lo que a esta declaración y prueba no especificada, se les otorga **valor demostrativo**, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, pues ese acto de investigación efectuado por ese elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permite constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención, elemento que además se ocupó de documentar mediante gráficas la morfología del mismo, mismas que obtuvo dicho agente ministerial, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba del domicilio señalado por las víctimas como en el cual tuvieron cabida los diversos hechos a los que se ha hecho alusión.

Sumándose a ello, la **declaración de la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado**, ***** , del que se puede destacar que en fecha ***** de ***** del año 2022 practicó un dictamen psicológico a la menor de iniciales ***** por unos hechos que mencionó habían ocurrido en la colonia ***** , en ***** , el día ***** de ***** del año 2022, acudió en compañía de su mamá ***** quien dio autorización para la valoración, se negó a la grabación de la entrevista, brindó detalles generales, que eran de ***** y que llevaban una semana en ***** , refiere que la menor no contaba con escolarización más que solo la primaria, que se vinieron a ***** porque ***** se los pidió, que su hija de *** años se quedó en ***** , que empezó a notar rara a su hija, pensativa, callada, irritable, que se puso en alerta porque ***** le mencionó días antes de la situación que su hija la menor ***** le había dicho que quería tener relaciones sexuales con él y que se diera cuenta que la menor iba a hacer hasta lo imposible por tener relaciones sexuales con él, que él las podía tener contentas a las dos y que ella le dijo que no que era muy pequeña, que se quedó inquieta por ese comentario.

Indica que la menor presentaba fallas en algunas consonantes, se apreciaba que la menor presentaba un pensamiento concreto, era fluido y podía narrar pero de repente tenía fallas en tiempo, no lograba ubicarse, era muy concreta, tenía fallas en palabras, conjugaciones, en consonantes, dejaba ver un retraso clínico y que no había tenido apoyo en cuestión de lenguaje pero se lograba expresar perfectamente bien, podía transmitir lo vivido y lo que sentía y manifestó que conoce a ***** como su padrastro, que cuando su mamá no se encontraba porque se iba a trabajar, él la obligaba a tener relaciones sexuales con él, mencionando que el día ***** , refiriendo “el día de ayer estábamos acostados ahí en el cuarto, mi mamá se levanta a hacer café para hacer de almorzar y ***** me empieza a decir que quería tener relaciones sexuales”, que ella le decía que no, que él la sostenía de los brazos y le decía que sí, que la forzaba a darle besos en la boca y menciona ella “él me metió su pito en mi vagina”, que luego le decía “tócame el pito” y ella le decía que no, sin embargo que él se paró después de haberla penetrado, se levantó de la cama, se bañó y se fue a trabajar. Indicó que “él ya me había hecho esto, inclusive por atrás”, como dato específico menciona “de hecho me salió tantita sangre”, que no era la primera vez que ya lo había hecho antes, que lo hacía cuando su mamá no estaba o cuando estaba ocupada, que en esta situación la mamá estaba por ahí y que la mamá se había dado cuenta, refirió “ella me vio, yo volteé y vi que pasó mi mamá”, menciona que ***** le hacía comentarios sobre que quería estar con ella, que era su novia, que quería tener un hijo de ella y que ella le decía que no, que si no se lo iba a hacer a sus hermanas, que ella tenía miedo porque él le decía que haría lo mismo

con sus hermanas, menciona que ya quería que se detuviera esa situación, que tenía mucho miedo, que ya no quería que pasara, que a veces no comía porque estaba pensando en eso, que a veces no podía dormir por pensar en esa situación que había pasado.

Indica que cuando la mamá le refiere que su hija le comentó lo sucedido le dijo “es que me está diciendo *****que tú quieres tener algo con él”, que su hija empezó a llorar y decirle que eso no era cierto que no era así, que no quería, que la estaba obligando y que le había dicho que le haría lo mismo a sus hermanas.

Refiere que concluyó que la menor evaluada se encuentra ubicada en persona y lugar, tenía dificultades en el tiempo pero lograba ubicarse con expresiones “el día de ayer” “cuando estaba en *****”, manejaba así el tiempo en virtud de apoyo académico y terapia de lenguaje, presentó una alteración en su estado emocional de ansiedad, tristeza, de enojo, por el relato narrado, por la alteración emocional se determinó que presentaba características de haber sido víctima de una agresión sexual, esto por la alimentación, recuerdos recurrentes, conductas de evitación, presentó un daño psicológico pues el haber vivido eventos de índole sexual modifica y deja huellas en su estructura de pensamiento, esto modifica su conducta y personalidad, estos hechos procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación ya que se indujo a la menor a prácticas sexuales no acordes a su edad, estas ejercidas en una relación de desigualdad en donde la persona tenía un poder de autoridad al ser el padrastro, bajo amenazas, lo cual trastoca su sano desarrollo, pudiendo desarrollar un trastorno sexual o depravación ya que estaba siendo sometida a relaciones sexuales sin su consentimiento a una edad no acorde. Se requiere que la menor asista a tratamiento psicológico por un periodo de un año, una sesión por semana en el ámbito privado. Se considera que la víctima es vulnerable al ser menor de edad, también al ver conductas negligentes por parte de sus cuidadores se consideró más vulnerable ante esta situación. En cuanto al dicho de la menor se consideró confiable ya que fue fluido, consistente, con detalles específicos, descripción de interacciones, anclaje contextual. Menciona que la menor pudiera variar u olvidar algunas situaciones pues se percibía el CI bajo, pues la menor no estaba siendo atendida conforme debería ser, al percibir cierta inmadurez y retraso escolar, mencionó que cuando estuvo en la primaria le hacían bullying todo eso trastoca la atención y enfoque pero las cosas significativas las expresa bien, no ubica fechas pero si situaciones generales.

Menciona la menor que ella le decía que no al sujeto, que la amenazaba con hacerles lo mismo a sus hermanas, le decía que no se pusiera celosa de sus hermanas, pero que ella no quería que se le acercara a sus hermanas porque él le decía que le haría lo mismo, no por celos, que el acusado le mencionaba a la menor que quería que fuera su novia, que quería tener hijos con ella, él le dijo que las podía tener felices a las dos, que quería tener relaciones, que la mamá le decía que no que era solamente una niña, que él le decía que no se iba a detener la niña hasta que lo lograra, le decía que era su novia, que estaba bonita, que quería quedarse con ella, en este caso se determinó que se podría generar una depravación al someter a la menor a este tipo de prácticas sexuales que se estuvieron repitiendo.

También se cuenta con el **testimonio que rindió la licenciada *******, perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha *****de *****del año 2022 realizó una evaluación psicológica a una menor identificada con las iniciales *****quien contaba con diez años al momento de la valoración, esto en virtud de una denuncia por la madre de la niña. Refiere que primeramente se entrevistó a la madre donde se obtuvieron datos generales y del desarrollo de la niña, así como la información de la denuncia, se emplea el Protocolo de Nichd enfocado a las entrevistas de Niñas, Niños y Adolescentes que hayan sufrido alguna agresión o abuso sexual, esto respecto a extraer información de la menor, de igual manera se hace una revisión del expediente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00005382 |||516
CO000053827516
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Informa que la menor le indicó que tenía poco tiempo viviendo en ***** , anteriormente habitaba en *****en otro domicilio junto con su madre y sus hermanas, que estando allá comenzó a vivir con la pareja de su mamá, que existieron ciertas situaciones o actos por parte de esta persona que sabía que no era su padre pero le decía papá, ésta persona se llevaba bien con ella pero no era bueno dado a que en ocasiones le había tocado sus pechos y la parte de abajo, después especificó que era su vagina, que esta persona le había tocado esas partes de su cuerpo en diversas ocasiones, tanto en ***** como en ***** , menciona que en *****que era el primer domicilio donde habitaba ella se encontraba en su cuarto, su mamá estaba trabajando, que los hechos tendían a suceder cuando su mamá no se encontraba, ellas se quedaban al cuidado de esta persona, que se despertó, se quedó acostada, sus hermanas estaban afuera de la cama, que posteriormente él se acercó y tocó sus pechos metiendo sus manos por debajo de su ropa, que en ese momento se sintió triste quería salirse pero él la tomó a la fuerza de la mano, logró soltarse y cuando se iba a ir logró agarrarla de la cintura y tocó nuevamente sus pechos, que no dijo nada por miedo, que después de este evento fueron diversas ocasiones en que volvieron a suceder situaciones similares, refiere que recuerda que llegaron de la escuela, estaba sentada en la bardita de la ventana que se encontraba en el cuarto de su madre, que estaba por dentro del domicilio y no había vidrio, que esa persona se acerca, la levanta, la metió al cuarto de su mamá y la acostó estando acostada ella traía un short pero él metió su mano por debajo de su short y tocó su vagina, que después de esto se sintió muy mal y que se siguió repitiendo en diversas ocasiones, hay dos eventos específicos más en donde refiere que además de los tocamientos a su cuarto indica que estaba ella acostada él volvió a tocar esas partes de su cuerpo pero que él sacó algo de su cuerpo, señalando el área vaginal indicando que saca “su deste”, al preguntarle a que se refiere ella dijo que es solo algo que tienen los hombres que tiene forma de palito.

Señala que cabe indicar que dada la etapa de desarrollo en que se encontraba la evaluada se debe poner atención en su capacidad para describir las partes del cuerpo, ella lo describió como un palito, refirió que tomó su mano y que le comenzó a hacer así (puso arriba su mano derecha y con la izquierda le hizo movimientos de arriba hacia abajo), menciona que hacia movimientos para arriba para abajo, que finalmente logró quitar su mano y la apretó fuerte para que ya no lo hiciera, que hizo que le tocara esa parte de su cuerpo como cuatro veces, por las características que da y describe la parte del cuerpo de esta persona está hablando específicamente del área del pene pues menciona que ese palito solamente lo tienen los hombres, que en un momento quiso ponerlo en la parte de su vagina, que la acostó en la cama, se subió arriba de ella, que le quería bajar el pantalón sin embargo que ella no se dejó, apretaba las piernas para que no lograra bajarle la ropa pero que él tenía esa parte fuera de su ropa y la estaba poniendo cerca del área de su vagina, que no se dejó y estuvo forcejeando para que no sucediera.

Mencionó además que dichas situaciones siguieron aconteciendo en el Estado de *****refiriendo que su mamá se encontraba en la cocina y que ella estaba en el lugar donde vivían, dormían en el piso con cobijas, ella se encontraba acostada junto con sus hermanas, menciona que estaba ella, él y luego sus hermanas, estaban tapados con una cobija y que él comenzó a tocar sus pechos y su vagina por debajo de su ropa y por debajo de las cobijas por tal motivo sus hermanas no se percataron de esa situación, lo que se evidencia es que esos sucesos se daban de manera crónica frecuente dentro de su sistema familiar donde había estos contactos de índole sexual por parte del denunciado a la evaluada.

La evaluada mencionó que sentía mucho miedo cuando él la tocaba, su corazón se movía rápido, comenzaba a temblar, tenía miedo de que la lastimara aún más en el área de su vagina, se sentía muy triste y con ganas de llorar al

momento de estar recordando, que incluso al estarlo platicando a ellas volvía a sentir esa afectación emocional, que ella no había dicho nada por miedo a que él le pegara, que le hiciera algún daño tanto a ella como a su familia, que no le había dicho a su mamá por miedo a que la regañaran o que su mamá se sintiera culpable, a la edad en que la evaluada se encontraba (diez años) es normal que los niños sientan que los hechos o las situaciones que pasan a su alrededor son consecuencia de ellos o que son conductas que ellos realizan y puede ser consecuencia a que sucedan ciertas cosas en su vida, pensaba que si su mamá se enteraba su mamá la regañaría a ella como si ella estuviera haciendo algo malo, refería que no le gustaba lo que él le hacía que no quería volver a verlo porque tenía miedo que volviera a hacer esas conductas hacia ella, refería que tenía pena que las personas supiera o se enteraran de lo que estaba sucediendo y con esos hechos se daban tanto en el día como en la noche y tenía dificultades para dormir, no dormía a gusto y cuando él se acercaba o le llagaba a dar un beso sentía asco.

Refiere que se pudo concluir que la menor evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo en que se encuentra, así mismo presentaba una alteración emocional evidenciado en un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos, parte de la narrativa se puede identificar su dicho confiable en virtud de diversos criterios, en este caso presentaba la estructura lógica, la cantidad de detalles que brindaba, el anclaje contextual que habla sobre poder identificar los lugares donde sucedieron los eventos, descripción de interacción por parte de los intervinientes en el hecho, la explicación del estado mental y emocional de ese momento, son características a este tipo de agresión y que al momento de narrar los hechos el afecto era acorde al estar recordando y explicando los eventos traumáticos. Dado esta información y una vez determinando la confiabilidad de su dicho se pudo identificar que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual en la narrativa propia, los detalles y el discurso que proporciona, describe como el denunciado el cual era parte de su sistema familiar era su padrastro y habitaba con ella utilizaba esa posición para facilitar el acercamiento con la menor, dado que por situaciones laborales su mamá tenía que irse del domicilio y él se quedaba a solas con las niñas, esta persona utilizó esto para perpetrar actos sexuales en una menor en donde se evidenciaba un abuso de poder dado que se dio por medio de coacciones y la utilizó como objeto sexual y estos eventos se dan dentro de una relación de desigualdad y de abuso de poder en tanto fuerza, voluntad y madurez, encontrándose ella en un estado de especial vulnerabilidad frente al denunciado, provocando sintomatología clínica como era un estado emocional negativo, indefensión ante futuras conductas violentas del denunciado, percibiendo su integridad en riesgo como la de sus seres queridos, sentimientos de culpa, vergüenza, sensación de asco, la conducta evitativa y las dificultades de conciliar el sueño, los pensamientos recurrentes de estos hechos y las respuestas fisiológicas que presentaba asociadas al evento, le provocó una perturbación en su tranquilidad de ánimo por los hechos y por el temor de conductas que le provoquen un mayor daño a futuro, todas estas alteraciones emocionales se evidencian en modificaciones a su conducta derivado de los hechos vividos, toda esa sintomatología habla de la presencia de un daño psicológico derivado de los hechos dado que fue agredida sexualmente de manera crónica y frecuente lo cual representó una experiencia traumática que sobrepasó sus recursos psicológicos de afrontamiento y le provocaron las alteraciones descritas. Así mismo estos actos y hechos los cuales vivió procuran y facilitan un trastorno sexual, esto porque es un evento traumático no acorde a la edad y madurez en que se encuentra por lo que los eventos negativos tienden a dejar huellas en la estructura psíquica del pensamiento, es decir, viene a afectar su sano juicio y desarrollo psicosexual dado la etapa de desarrollo en que se encuentra, así mismo procura y facilita la depravación pues estos eventos sexuales fueron en una etapa de desarrollo de la menor donde tanto los valores como la moral sexual se están apenas instaurando, entonces dichos actos vienen a corromper, deformar o interferir con la adecuada concepción sobre la sexualidad que la menor va adquiriendo de aprendizaje en estas etapas de su desarrollo, la forma en que ella comenzó a tener los primeros acercamientos sexuales, como comienza a entender y comprender puede afectar.



Así mismo recomienda que la niña acuda a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, siendo el especialista que brinde la atención quien determine el costo de las sesiones. Refiere que existen diversos factores que influyen a que una niña pueda tener variaciones en su discurso por la etapa de desarrollo en que se encuentra, el propio proceso del impacto traumático de las situaciones que vivió, puede generar angustia, estrés o ansiedad tener que recordarlo, por lo cual es esperado que tenga variaciones u olvidos, además el proceso legal de tener que dar esa narrativa.

Declaraciones de las peritos en mención que adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Así mismo, se tiene que con la información que proporcionaron las peritos psicólogas*****y ***** , al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionaron las víctimas infantiles, lograron tener conocimiento del estado emocional que presentaron las pasivos a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que las mismas presentaron una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto ansioso y temeroso, así como en una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando datos y características de haber sido víctimas de agresiones sexuales, resultándoles incluso un daño en su integridad psicológica, por lo que requieren acudir a tratamiento psicológico; conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos, en lo que aquí interesa, la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psico emocional de las víctimas infantiles, derivado de los diversos hechos de índole sexual denunciados, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la víctimas, pues de no haberse suscitado esas agresiones sexuales que les narraron a las psicólogas y que de forma coincidente se escuchó relatar directamente a las víctimas ante esta Autoridad, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por las citadas expertas; máxime que la finalidad de esta prueba científica, tal y como lo señala la defensa, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social; tal como lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA**. Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Además, del daño psicológico, para acreditar los daños médicos se contó con la experticia realizada por el doctor ***** , perito médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mencionó que en fecha *****de *****del año 2022 realizó un dictamen médico previo de delitos sexuales identificado con el número de folio *****a solicitud del Ministerio Público, esto a una menor de edad identificada como ***** , para realizar el dictamen previa información y consentimiento de

quien la acompañaba en este caso su madre de nombre ***** , se realizó el examen en donde se determinó que de acuerdo a su fórmula dentaria, desarrollo físico, folículos pilosos la menor tiene una edad mayor de 12 años y menor de 13 años, presentó una equimosis en la región de mejilla del lado izquierdo, presentó tres equimosis por sugilación, una en región de mama derecha de 6x6 centímetros, otra en la mama del lado izquierdo de 2x2 centímetros y otra en la mama izquierda de 1x2.2 centímetros; dichas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz visible en pabellones auriculares o cuello, tenían una evolución mayor de 3 días y menor de 5 días, posterior a esto se indicó la exploración ano genital en donde se le pidió a la menor que se retirara la ropa de la cintura para abajo y se colocara en una mesa de exploración en posición ginecológica, es decir boca arriba, con las piernas separadas y rodillas flexionadas para revisar el área, se revisó el área genital y se observó un himen franjeado dilatado con presencia de un desgarro antiguo a las seis en relación a las manecillas del reloj, la mucosa del ano se encontraba íntegra sin presencia de desgarros o laceraciones, por las características del himen si permite la introducción del miembro viril en erección o de objeto de similares características sin producir nuevos desgarros, en cuestión del ano por sus características no permite la introducción sin producir laceraciones en la mucosa anal, posterior se tomaron fotografías las cuales se resguardan en el servicio médico forense. Indica que además se tomaron muestras de ano, vagina y boca las cuales son enviadas al área correspondientes para su análisis correspondiente.

Aclara que una sugilación es lo que se conoce como chupetón, originada por la succión de los labios y la boca, lo cual produce una ruptura de los vasos sub dérmicos o sub epidérmicos produciendo esa equimosis, dichas sugilaciones se encontraron en ambas mamas; además refiere que se destacó la presencia de un desgarro en el himen, normalmente se producen por la introducción del miembro viril u objetos de similares características lo cual produce el desgarro, cuando habla de antiguo refiere que la bibliografía marca que hay una cicatrización posterior al séptimo o décimo día de que ocurre la laceración.

A preguntas de la defensa indica que después de esos siete o diez días no hay manera de determinar la antigüedad por eso se describe así como antigua, menciona que por las características de las equimosis si la persona tuvo un aseo previo ya no es posible extraer ADN, no se le preguntó a la menor acerca de su aseo.

De igual manera compareció ***** , perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, refirió que en fecha ***** de ***** del año 2022 realizó un dictamen médico a la menor de iniciales ***** en el cual se menciona que de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios presenta una edad probable mayor de diez menor de once años, en posición ginecológica presentó un himen anular franjeado dilatado sin desgarros, este tipo de himen si permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros, presentó ano, mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, el ano si permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección u objeto de similares características sin ocasionar laceraciones en los casos en que no hay violencia física o que no se opone resistencia, se tomaron muestras para citología de la región vaginal, anal y bucal. En cuanto a lesiones presentó una equimosis rojiza violácea (moretón o chupetón) de 0.5 centímetros por 3 centímetros y de 2x3 centímetros en la cara anterolateral derecha del cuello que es un área erógena; las mismas son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, causa traumática, de tiempo de evolución de 1 a 3 días, se le recabaron fotografías.

Menciona que la metodología empleada fue previa información y consentimiento de la persona adulta que acompaña a la menor se coloca en posición ginecológica la cual es acostada boca arriba con los muslos y rodillas separadas, se le solicita pujar para observar el borde libre del himen y describirlo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00005382 |||516
CO000053827516
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

así como observar la mucosa del ano y poder describirla, por último se observaron las partes del cuerpo en donde refiere haber recibido algún traumatismo con la finalidad de describir las lesiones que presentaba, sus características y su clasificación médico legal.

A preguntas de la defensa refiere que no tiene especialidad en ginecoobstetricia, para realizar su dictamen no empleó ningún aparato para revisar el canal vaginal, únicamente fue mediante observación, la equimosis que describió no solamente puede ser ocasionada por un chupetón, puede ser un moretón por alguna fuerza en esa área, dependiendo de la fuerza o intensidad pudiera ser causado por un pellizco.

A conainterrogatorio de la fiscalía refirió que su especialidad y cursos con los que cuenta resultan suficientes para arribar a sus conclusiones pues es una observación clínica desde el punto de vista científico médico, el ginecobstetra se dedica a padecimientos y dar tratamientos, en este caso la observación que hizo fue con la menor en posición ginecológica que es similar a la de un parto, se exponen completamente los genitales, esto es suficiente para observar el himen anular franjeado y dilatado que en este caso presentó la menor.

A conainterrogatorio de la defensa refiere que un ginecólogo puede determinar si existe algún daño o laceración en el himen o en el ano, pues también es médico.

De ahí que con estas experticias se pueden corroborar las lesiones que las menores recibieron, pues la menor ***** indicó que el acusado le había mordido sus pechos, lo cual es consistente con las equimosis que presentó en ambas mamas, de igual manera la menor presentó un desgarró en su himen a nivel de las seis, con una evolución antigua, lo cual es compatible y corrobora la versión de la víctima respecto a la agresión sexual que sufrió.

Por otra parte se contó con la experticia de la licenciada *****, perito en el área de criminalística del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, en fecha ***** de ***** del año 2022 realizó la recolección de unas prendas de vestir a la menor de iniciales ***** las cuales fueron aportadas por la ciudadana ***** de *** años de edad, madre de la menor, lo anterior por un delito sexual.

Aclara que recolectó una pantaleta tipo bikini en color verde, la parte posterior es de encaje, talla L, un short de mezclilla en color azul talla 7. La metodología realizada fue la protección, la observación, la fijación, recolección, embalaje y suministro de indicios, las prendas se remiten al departamento de análisis de indicios con su cadena de custodia folio *****.

A preguntas de la defensa refirió que las prendas fueron aportadas por la madre de la menor, no recuerda si observó a la menor quitarse las prendas directamente, las prendas las hizo llegar en una bolsa, no sabe el origen o procedencia de esa bolsa, solo que la madre se las aportó.

A preguntas de la fiscalía indica que suelen retirar las prendas a los menores siempre y cuando las aporten en el momento, deben de estar acompañadas por un adulto, se firma una entrega-recepción de las mismas, la mamá le refirió que eran de esa menor.

A conainterrogatorio de la defensa indica que no le consta que las prendas hayan sido utilizadas por la menor, solo le consta la recolección de las mismas. A conainterrogatorio de la fiscalía indicó que la talla de las prendas si correspondía a la talla de la menor. A preguntas de la defensa refiere que no observó que talla de ropa usaba la menor.

Después de la recolección de indicios, guarda relación la experticia realizada por el licenciado *****, perito en el laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, mencionó que en fecha ***** de ***** del año 2022 realizó un informe de análisis de indicios identificado con el folio ***** relacionado con un delito sexual, lo anterior referente a dos indicios recolectados el día ***** de ***** del año 2022 y fueron identificados como indicio número 1 consistente en una pantaleta tipo bikini color verde y el indicio número 2 que es un short de mezclilla color azul, menciona en cadena de custodia que los mismos fueron aportados por *****, el objetivo fue realizar una búsqueda para detectar si presentaban alguna mancha hemática o mancha de semen.

Indica que primeramente se realizó un análisis macroscópico, después un rastreo hemático y por último un rastreo de sangre, concluyó que ambos indicios presentaban manchas de semen humano, en la parte interna anterior y eje central que es la parte de abajo por enfrente, una vez identificado el semen humano se procedió a coleccionar muestras representativas de ambos indicios las cuales se colocan en un sobre, se cierran con una cinta en color rojo en la cual va la fecha que se coleccionó, sus iniciales y firma, se inicia la cadena de custodia y se mandan a genética forense para estudios posteriores.

A dicho perito le fueron mostradas diversas imágenes en donde reconoció los indicios que analizó consistente en un short de mezclilla y una pantaleta tipo bikini en color verde.

Por otra parte se contó con la declaración a cargo de *****, perito en el área de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, indicó que se le solicitó realizar una toma de muestra de células epiteliales de la cavidad bucal al señor *****, esto se hizo el ***** de ***** del año 2023 en las instalaciones del Penal de Apodaca en presencia de su defensor el licenciado *****, esta muestra consiste en la recolección de las células epiteliales de la cavidad bucal, es decir, saliva, se recolecta con hisopos y guantes estériles tanto para el carril derecho como para el carril izquierdo, se depositan en sobres blancos previamente rotulados con el nombre de la persona, se realiza el embalaje y la toma de fotografías para identificar a quien se le hizo la toma de muestras, una vez que se le explicó al señor ***** y su defensa la toma de muestras se procedió a la recolección, los indicios se trasladaron al laboratorio de genética forense con su debida cadena de custodia y ahí mismo en la bodega de indicios quedaron a resguardo para que personal asignado realice el procesamiento. Menciona que se dio la autorización por el acusado y a su defensa.

La perito reconoció al acusado ***** señalándolo como la persona que viste playera en color blanco.

A preguntas de la defensa refiere que también lo identifica a él como quien estuvo presente, el Agente ministerial no estuvo presente, no hizo la cadena de custodia en el momento del embalaje. Al contrainterrogatorio de la fiscalía indicó que no es necesaria la presencia del Ministerio Público en la toma de muestras, añadió que ella si realizó la cadena de custodia.

Lo cual guarda relación con la experticia realizada por la licenciada *****, perito en el área de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, refiere que realizó un dictamen comparativo en el que se le solicitó la comparación del DNA del ciudadano ***** y los indicios relacionados con el folio *****, el indicio con identificación 1 consistía en una mancha de semen en una pantaleta color verde talla L a la cual se le asignó la clave ***** y el indicio con la identificación 2E2 correspondiente a una mancha de semen recolectada de un short de mezclilla color azul talla 7 a la cual se le asignó la clave *****, mismas que se recibieron con su debida cadena de custodia, ella los recibe y firma la cadena.



Indica que para realizar el dictamen primero se llevó a cabo la extracción y purificación del ADN, posteriormente se llevó a cuantificar y amplificar, después se lleva a electroforesis y por medio de un software traduce estos datos que se obtuvieron del perfil y se ven en el dictamen como si fuera una tabla numérica.

Refiere que en el caso de la muestra obtenida del ciudadano ***** se obtuvo un perfil masculino en el ADN autosómico y cromosoma Y, en el caso de las claves *****y *****se obtuvo un perfil genético masculino idéntico al del ciudadano *****.

Los testimonios de las personas antes mencionadas adquieren valor probatorio y no generan duda en el suscrito en cuanto a sus manifestaciones, pues lo único que se puede apreciar de sus dichos, es la actividad que realizará cada uno de ellos, debido a la función que desempeñan, por lo que resultan creíbles sus aseveraciones, ya que se puso de manifiesto que dichas personas cuentan con los conocimientos necesarios en cuanto a las materias de sus respectivos peritajes, además de que explicaron las metodologías que emplearon para llegar a sus conclusiones, amén de que como servidores públicos todos ellos, se deviene que realizaron sus trabajos dotados de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dichos deponentes; habida cuenta que de sus experticias se desprende la presencia de semen humano en las prendas colectadas de la menor de iniciales ***** , manchas que fueron analizadas y remitidas al departamento de genética forense en donde fueron comparadas con el perfil genético del acusado, resultando idénticas; lo cual respalda la versión de la víctima respecto a que *****le impuso cópula y que después le puso la lecha, que es lo que le salió del pene, en su panza.

La fiscalía introdujo como pruebas las **actas de nacimiento** de las menores víctimas, consistentes en acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales ***** identificada como ***** con número de acta ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de *****, de la cual se desprende que el nombre de la madre es el de la denunciante *****; así como el acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales ***** identificada como ***** con número de acta ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de *****, de la cual se desprende que el nombre de la madre es el de la denunciante *****.

Por último, la representación social introdujo vía lectura el **informe policial homologado** de fecha ***** de ***** del año 2022 signado por ***** , oficial de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de ***** , Nuevo León, del cual se advierte que ese día a las 23:34 horas recibió un reporte de la central de radio en donde le indicaban una violación ocurrida en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que al llegar se entrevistó con la señora ***** quien le manifestó que su menor hija de nombre ***** le había mencionado que su padrastro de nombre ***** ese día ***** de ***** había abusado de ella sexualmente, indicando que el sujeto masculino se había ido de su casa a trabajar y se le brindó apoyo para su traslado al CODE para presentar la conducta correspondiente.

Cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea, en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, mismas que sujetas al escrutinio del derecho

de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba de igual forma desahogada.

5. Hechos y delitos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir lo expuesto por todos los declarantes, de manera directa y a través del sistema de videoconferencias, que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizadas de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por **acreditados los hechos materia de acusación**; hechos que efectivamente encuadran en delitos apuntados por la Representación Social, por lo que hace a los cometidos en perjuicio de la menor de iniciales *********, el delito de **equiparable a la violación**, previsto en los artículos 267 primer supuesto, 266 segundo supuesto primer párrafo en relación al 269 primer párrafo, así como en perjuicio de la menor de iniciales *********, el ilícito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los numerales 268 primer supuesto del primer párrafo, 266 tercer supuesto del primer párrafo y 269 primer párrafo; todos conforme al Código Penal del Estado de Nuevo León vigente en la época en que respectivamente se cometieron los mismos.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecen, respecto a ambas menores, los mismos no son constitutivos del ilícito de **corrupción de menores** previsto en el artículo 196 fracciones I y II del citado ordenamiento, como lo refirió el Ministerio Público.

Para puntualizar lo antes expuesto, a continuación se realizara el análisis de cada delito y hecho por separado.

5.1 Corrupción de menores.

En lo que corresponde al delito **corrupción de menores**, se desprenden los siguientes elementos típicos:

- a. Se procure o facilitar cualquier trastorno sexual o la depravación.
- b. Que dicha acción recaiga en un menor de edad.

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, únicamente señaló al momento de formular su acusación, en la parte conducente, según lo que se estableció en el auto de apertura a juicio oral, lo siguiente: *“el acusado le ocasiono un daño psicológico a las menores, además de que procura en ellas y facilita un trastorno sexual y la depravación”*, refiriéndose a todos los hechos que quedaron acreditados y que se estimaron constitutivos de los delitos de equiparable a la violación; sin embargo, no fijó una propuesta fáctica respecto a de qué manera consideraba actualizada esa figura delictiva (corrupción de menores), pues en estos hechos no estableció, ni siquiera hizo referencia, a lo que de manera verbal expuso en audiencia de juicio, en torno a que con dichas conductas acreditadas se le procuró y facilitó una depravación o un trastorno sexual a las pasivos de iniciales *******y*******, entonces por esa sola circunstancia, existe una imposibilidad legal para tener por acreditado dicho delito, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público con el fallo emitido, se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento hace referencia a un hecho no imputado o materia de acusación por la fiscalía, por tanto, al advertirse que ninguna de las condiciones aludidas, es decir, la forma en que el actuar del activo hubiere procurado o facilitado un trastorno sexual o la depravación en las citadas víctimas, fueron plasmadas en su propuesta fáctica al momento de efectuar acusación, es por lo que de ninguna



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00005382 |||516
CO000053827516
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

forma legal se puede tener por actualizado el citado ilícito, pues ello colocaría en un estado indefensión al referido acusado.

Para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Tesis: I.9o.P.312 P (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Por otra parte, debe señalarse que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹¹, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹² es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”¹³ es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO**

¹¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹² Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología

¹³ Consultable en la página web www.wordreference.com

LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO. El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a las menores víctimas, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de éstas, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos aún se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tales extremos.

Puesto que de todas las pruebas que se desahogaron por parte de la Fiscalía, únicamente se tiene que la declaración de las psicólogas ***** , refirieron vagamente que los hechos que les habían puesto de conocimiento las infantes que evaluaron respectivamente, sí procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación a futuro.

Empero, dichas expertas no especificaron las circunstancias particulares, al no explicar los indicadores que detectaron en la víctima y que en su caso dotan de sustento a esas conclusiones de mérito, por ende, esa información es insuficiente para determinar que el hoy procesado tenía como finalidad cometer actos para trastornar sexualmente o depravar a las menores.

Tiene aplicación el criterio con registro 203754 cuyo rubro y contenido dice:

CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, más cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se



integra el ilícito de corrupción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en esta Juzgadora respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo; consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Ante estas consideraciones, es decir, al no acreditarse los elementos constitutivos del delito en estudio, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por el delito corrupción de menores y por ende, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la acreditación de responsabilidad de dicho acusado en la comisión de dicho antisocial.

6. Análisis del delito Equiparable a la violación (en perjuicio de la menor de iniciales *****):

El delito equiparable a la violación que se atribuye en comisión al ahora acusado, se encuentra previsto en el artículo 267 del Código Penal del Estado, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 267.- “Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa”

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la acusación de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo imponga cópula con el pasivo; y,
- b) Que la víctima sea menor de quince años de edad.

En el presente caso, se establece por este Tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, puesto que por principio de cuentas, se acredita el primero de dichos elementos, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, se acredita que **el activo impuso la cópula a la menor víctima *******, ya que ésta refirió claramente que, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas, ***** le quitó su blusa, su brassiere y su calzón, con sus manos le tocó sus pechos, los mordía, él se quitó su short y su bóxer, su pene lo metió en su vagina, la besó en la boca, se movía para atrás y adelante, después su leche se la echó en la panza, lo que le sale del pene; aseveración que resulta creíble, pues dicha menor fue clara y precisa en describir que fue el acusado quien le dijo que quería tener relaciones con ella, le quitó su ropa y le metió su pene en su vagina.

Como ya se dijo, esta declaración de la víctima es ponderada con Perspectiva de Género considerando para tal efecto, los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del País; 2, 3 y 7 de la Ley General de Víctimas; 1, 19 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; de donde se desprende, en lo que interesa, que los estándares internacionales establecen claramente como debe ser valorada la declaración de una persona vulnerable, y especialmente que tratándose del dicho de la víctima, debe ser analizado con perspectiva de género, estableciéndose así un trato uniforme entre las partes involucradas, y además

observándose los Derechos Humanos de igualdad y no discriminación¹⁴, ponderando estas circunstancias en relación a la pasivo, conforme lo señala también el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, respecto a que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas¹⁵.

Por lo cual, es que se toma en consideración su dicho, aún y cuando obviamente, así como lo refirió la defensa en sus argumentos, se llevó a cabo esta conducta en ausencia de testigos, puesto que no hay un solo testigo presencial que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, se le concede eficacia probatoria plena a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, cada una de las manifestaciones que hizo la víctima se ven corroboradas de una u otra manera con dichas declaraciones, tal como a continuación se detallará¹⁶.

La declaración de la menor víctima se ve corroborada con lo relatado en audiencia de juicio por ***** , madre de la menor, quien en lo que interesa refirió que el ***** de ***** del año 2022 alrededor de las nueve horas ella se encontraba haciendo de desayunar en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ellas dormían, él también, ella estaba afuera haciendo el desayuno y durante maso menos una hora no entró a la casa por estar haciendo el desayuno y fue a buscar leña a un lote baldío que estaba detrás de la casa porque no tenía estufa ni nada y cocinaba en el patio de atrás de la casa con leña, el señor ***** sabía que tenía que ir por la leña, apenas tenían unos días de haber llegado ahí, hizo de desayunar, cuando terminó entró y vio a su hija ***** extraña por lo que le preguntó que le pasaba, solo se quedó callada con su mirada de entre miedo y queriendo llorar pero no le respondió, él se estaba bañando en ese momento, esperó a que él se fuera porque entraba a las diez de la mañana y salía a las cuatro o cinco de la tarde de trabajar, llevaba dos turnos, también de once de la noche a cinco de la mañana, él trabajaba en las vías del metro, esperó a que se fuera para que su hija le dijera que era lo que estaba pasando; indica que su hija le contó que cuando ***** la violó, le

14 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION BELÉM DO PARÁ)

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

15 Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...] **Buena fe.** - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

16 Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.30.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



quitó su ropa, penetró su vagina con su pene, le mordió sus pechos, ella le dijo que no quería y él le dijo que de todas maneras lo haría, que de no dejarse la iba a matar y les haría lo mismo a sus hermanas.

Si bien la referida *****no fue testigo presencial de los hechos, sí lo fue de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que su hija *****le contó lo sucedido con el acusado ***** , dando cuenta del estado emocional en que se encontraba dicha menor; es decir, el alcance demostrativo que tiene el dicho de la referida testigo, radica en que corrobora lo manifestado por la menor víctima.

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo declarado por ***** , perito médico de la fiscalía General de Justicia en el Estado refirió que el día *****de *****del año dos mil veintidós realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor de iniciales ***** , encontrando que la menor presentaba un desgarró en su himen a nivel de las seis de acuerdo a las manecillas del reloj,

De la descripción que da el citado perito de las características del himen de la víctima, viene a corroborar el dicho de ésta, por cuanto a que ella refiere que se llevó a cabo la penetración vía vaginal, advirtiéndose por parte del perito médico un desgarró a nivel de las seis según la carátula del reloj; por lo que es dable tomar en consideración esta opinión experta, para efecto de corroborar el dicho de la víctima.

Por otra parte, respecto al segundo de los elementos, se acreditó que la **víctima al momento de los hechos contaba con menos de quince años de edad**, esto pues incluso al momento de rendir su declaración en audiencia de juicio, la menor indicó tener ***** años de edad, además que se introdujo el acta de nacimiento de la misma donde se desprende que su fecha de nacimiento lo es el día ** de **** del año ***.

Como consecuencia del resultado de las pruebas se acredita el nexo causal, es decir, la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, ya que como bien se advirtió el activo del delito impuso la cópula a la pasivo cuando ella era menor de quince años de edad, vulnerando así el bien jurídico tutelado por este delito, que viene a ser la seguridad sexual de la referida menor.

En razón a lo anterior, se estima acreditado el tipo penal en estudio, dadas las consideraciones vertidas en el estudio del delito.

Entonces los hechos demostrados constituyen el delito **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 267 primer supuesto en relación al artículo 266 segundo supuesto del primer párrafo y 269 primer párrafo del Código Penal en vigor en el Estado.

6.1. Delito de equiparable a la violación (en perjuicio de la menor de iniciales *****

Primeramente, el delito de equiparable a la violación por el que acusa la fiscalía se encuentra previsto por el artículo **268 en relación al 266 tercer supuesto**¹⁷ del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

¹⁷ **Artículo 268.**- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad de l sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, persona adulta mayor o perteneciente a un grupo vulnerable, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

- a) Que el sujeto activo introduzca por vía vaginal o anal del pasivo cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.
- b) Que lo anterior sea sin la voluntad del sujeto activo.

Dichos elementos típicos se justificaron a partir de lo que narró la menor ***** quien expuso entre otras circunstancias que ***** era como su papá porque era el novio de su mamá y que le tocó sus partes, sus pechos y su vagina, cuando hizo esto ella traía ropa pero la tocó por debajo de la ropa, también **metió sus dedos en su vagina**.

Estableció que esto sucedió primero en ***** en ***** luego en ***** en la calle ***** número ***** en ***** Nuevo León, recuerda que el primer día que llegaron a esa casa, ese día ***** le tocó su parte, estaban sus hermanas y su mamá, sus hermanas estaban acostadas ya se iban a dormir, era de noche, su mamá estaba en la cocina, se acostaron y se taparon, luego ***** se tapó, el metió sus dedos por debajo de su ropa, le tocó sus pechos, y los metió en su vagina, sus hermanas no se dieron cuenta de esto porque ya estaban dormidas.

A lo que se enlaza lo expuesto por ***** quienes hicieron alusión a la mecánica bajo la cual la menor vivía con su familia y el señor ***** quien era el padrastro de las menores y con quien habitaban en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, ubicando en tiempo y espacio a las víctimas con su agresor.

Asimismo, ***** así como a las menores ***** al serles mostradas algunas gráficas con relación al domicilio donde aconteció el evento es decir el ubicado en ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, reconocieron el mismo como el inmueble donde habitaban las menores en compañía de su madre y su padrastro *****.

Por ende, es factible que efectivamente se hayan llevado a cabo las agresiones como lo refirieron las menores ***** cuando su madre se encontraba cocinando afuera y cuando sus hermanas se encontraban dormidas.

En ese sentido, dichos testimonios que arrojan indicios que apoyan los dichos de las víctimas y que lo establecen verosímiles, respecto a la convivencia que se daba con *****.

También se contó con lo declarado por ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, mismo que fijó mediante diversas fotografías las cuales una vez que le fueron mostradas al testigo, reconoció el lugar del hecho.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor ***** respecto de su vagina, compareció la doctora ***** perito médico de la Fiscalía General de Justicia, quien estableció que realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor, concluyo que la pasivo presentó un himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros, sin embargo estableció que esta morfología del himen sí permite la introducción del miembro viril o de objetos de similares características sin provocar nuevos desgarros.

Dichos indicios se traen a cuenta para establecer que efectivamente es verosímil la agresión sexual que experimentó la víctima ***** puesto que no se opone a la información que otorgó la perito *****.

El dicho de la menor víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración de la psicóloga ***** quien narró que realizó un dictamen de esa índole sobre la menor víctima ***** concluyó que en base a sus conocimientos, que la menor se encontraba orientada en tiempo, espacio y



persona, que presentó alteración en su estado emocional, ansiedad, tristeza y temor a consecuencia del evento, que presentó una modificación en su conducta resultante de los hechos, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, presentó daño psicológico atendiendo a los indicadores precisados y un dicho confiable.

Lo que se enlaza a la documental consistente en la certificación del acta de nacimiento a nombre ***** , de la que se desprende que su madre es ***** , además que la pasivo contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, puesto que nació el ***** de ***** de ***** y el acontecimiento que se describe tuvo verificativo en el año 2022.

Por otro lado, **no se advirtió que en algún momento existió voluntad de la víctima respecto de la agresión sexual**, es decir que ella hubiera consentido lo anterior, puesto que en primer término, es evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella pues lo consideraba su papá, dado que era pareja de su madre con quien había habitado, esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer, por ello le fue difícil defenderse; más aún, la víctima llegó hasta esta instancia para hacer del conocimiento de este Tribunal el hecho delictivo cometido en su contra, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo le introdujera uno de los dedos de la mano en su área vaginal.

6.3. Agravante

Precisado que fueron los tipos penales de equiparable a la violación, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado que en lo conducente establece que la sanción señalada en los artículos **267** y **268** se aumentará al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a **las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2**.

Lo que contrario a lo argumentado por la defensa, aconteció en el caso concreto, en virtud de que quedó demostrado en audiencia de debate con lo expuesto por las menores de edad ***** , y su madre ***** quienes se refirieron a ***** como padre de las menores, especificando que si bien no era su padre biológico, las niñas lo veían como papá y lo llamaban de esta manera, refiriendo la madre de las menores que confiaban en él.

Circunstancias que ponen de relieve que las menores víctimas estaban sujetas a la protección y cuidado del agresor ***** y que habitaban todos en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo de los activos, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente la prevista por los artículos 267 en relación al 265 y 266 primer supuesto primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el

elemento positivo del delito denominado **tipicidad**. También se declara demostrada la **antijuridicidad**

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva.

7.1. Responsabilidad penal.

Ahora, en cuanto a la plena responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos de **Equiparable a la violación**, dados por demostrados, cometidos en agravio de las menores ***** , del material probatorio desahogado en juicio, se deriva la plena participación del multicitado ***** , como autor material, al haber intervenido de manera directa de acuerdo con el artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado.

Pues bien, para mejor ilustración de este tema, debe precisarse que para la acreditación del tópic que nos ocupa, como lo es la plena responsabilidad del acusado de mérito, la misma se acredita con la imputación clara, franca y directa que realizan las menores víctimas ***** , quienes en igualdad de término refirieron conocer a ***** , porque era pareja de su mamá, indicando que lo llamaban papá, que vivieron con él en *****y luego en ***** , señalándolo como la persona que las agredió sexualmente de la forma ya descrita.

Además sirve como corroboración las experticias realizadas por los peritos ***** , *****y ***** , de las que se desprende la presencia de semen humano en la pantaleta y short de mezclilla colectados de la menor de iniciales *****manchas que fueron analizadas y resultaron con un perfil de ADN idéntico al del acusado ***** , es lógico concluir que dicha persona la agredió sexualmente.

Por lo tanto, con estas pruebas, debidamente eslabonadas de manera lógica y jurídica se llega a la **plena certeza de la participación** que realizó de manera directa ***** , en la comisión de los delitos de **Equiparable a la violación**.

Con lo que se llega al convencimiento pleno, de que el acusado ***** , ejecuta dolosamente la conducta típica que se le reprocha, por la que se ejerció acción penal en su contra, y ahora se le acusa formalmente; de tal suerte que es lógico y jurídico concluir que en términos del artículo 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, queda demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado ***** , en la comisión de los delitos de **Equiparable a la violación**; cometidos en perjuicio de las menores ***** , los cuales se dieron por acreditados en éste mismo cuerpo resolutivo.

8. Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la participación del acusado ***** , en la comisión del delito de **Equiparable a la violación** cometido en perjuicio de las menores víctimas identificadas con las iniciales *****; conducta que el acusado desplegó en términos de los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado; por lo que en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido ***** , por su plena responsabilidad penal en el delito ya referido; ello al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00005382 |||516
CO00053827516
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, por los motivos ya citados en esta determinación, se dicta una **sentencia absolutoria** a favor del acusado por el delito de **corrupción de menores**.

9. Individualización de la sanción.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó un grado de culpabilidad mínimo, estableciendo los artículos de las sanciones a imponer, es decir, conforme al numeral 266 segundo supuesto primer párrafo, respecto a los hechos cometidos en perjuicio de la menor ***** , mientras que por los hechos en perjuicio de la menor ***** solicitó se imponga la sanción prevista en el segundo supuesto de dicho numeral del Código Penal del Estado; solicitando además se considere la agravante prevista por el numeral 269 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado

Al respecto, cabe señalar que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe **partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo**, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Bajo este panorama, a juicio de este Tribunal en el presente caso al no existir circunstancias para agravar la pena, por ende, se ubica al sentenciado ***** , en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo arriba señalado, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

"PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".

Ahora bien resultan también aplicables al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36¹⁸** y **76¹⁹** del Código Penal vigente del Estado, **30²⁰** último párrafo y **410** penúltimo párrafo²¹, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, respecto de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y sin que la acción para perseguirlos esté prescrita; por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a imponer la pena correspondiente al delito mayor, misma que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, la cual se establecerá desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos restantes a concursar.

Atendiendo a dicha circunstancia, en relación al delito mayor, se determinó imponer por su plena responsabilidad a *********, en la comisión del delito **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor *********; la pena de **266 tercer supuesto del primer párrafo**, lo que hace una **PENA de 20 veinte años de prisión**.

Mientras que por el delito concursado materialmente, se determinó imponer a *********, en la comisión del ilícito de **equiparable a la violación** en perjuicio de la menor de iniciales ********; la pena prevista por el numeral 266 segundo supuesto del primer párrafo, es decir, la **SANCIÓN de 15 quince años de prisión**.

Sin embargo, de conformidad a la agravante prevista en el artículo 269 último párrafo del Código Penal del Estado, dichas sanciones deberán aumentarse al doble, por lo que se impone a Nereo Ramírez Castillo la **SANCIÓN TOTAL de 70 SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

9. Reparación del daño. Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados

¹⁸ **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

¹⁹ **Artículo 76.**- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el Artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

²⁰ **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

²¹ **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...



por el ilícito²², en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²³

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el señor ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía pidió se condenara al acusado al pago de la reparación del daño ocasionado a las víctimas.

Pues bien, se considera procedente la petición de la Fiscalía, toda vez que está plenamente acreditado con las declaraciones rendidas por los peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, *****, que las víctimas que individualmente valoraron, a razón del daño psicológico que presentaron a consecuencia de los hechos denunciados, requieren de un tratamiento psicológico para superar tales eventos de no menos de un año con una sesión por semana en el ámbito privado.

Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, consistente en pagar a favor de las menores víctimas, a través de su legítima representante, el costo del tratamiento psicológico que requieren, el que será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia.

10. Suspensión de derechos y amonestación. Conforme lo disponen los artículos 52 y 55 del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

11. Recurso. En términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá

²² Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

²³ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

12. Comunicación de la resolución. En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

13. Resolutivos.

PRIMERO: Ha quedado acreditado los delitos de **Equiparable a la violación**; así como la plena participación de *********, en su comisión.

Así mismo **no se demostró la existencia** del hecho constitutivo del delito de **corrupción de menores**, así como tampoco la participación que se le reprochó al acusado *********; por ende, se decreta en su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito en mención.

SEGUNDO: Se condena a *****, por los delitos de **equiparable a la violación**, a una sanción de **70 SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**.

TERCERO: Se condena al acusado *********, al pago de la reparación del daño en los términos indicados en el apartado 9 de la presente resolución.

CUARTO: Conforme lo disponen los artículos 55 y 52 y 53, del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

QUINTO: En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución en turno, así como a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: En términos del artículo **471** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

SÉPTIMO: Así lo resuelve y firma electrónicamente en nombre del Estado de Nuevo León, el Licenciado **José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.